

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicté una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo ántes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el artículo 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia ménos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo

mozo que no estuviera casado civilmente el día de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil ántes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil, si no imposible, fijar *á priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario, y que si en esta cuestion se admitiera, no se deberia ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberian ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que

en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que ántes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invocacion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el órden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora despues respectivamente del día fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos ántes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contrario para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque

esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida además *á posteriori*, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaria con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogia, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos *reconocidos* del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habia comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el úl-

timo párrafo de su artículo 13 que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, *aunque sean casados ó viudos con hijos*, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligación de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omisión de la ley por la razón de que el mozo que se casaba sabiendo que había de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevisión, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo sólo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningún efecto civil.

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exención se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situación precaria de muchas familias por la declaración de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y exepciones solicitadas producirían una perturbación profunda y una gran confusión, porque para aplicarlas sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificación de alistamiento y declaración de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el día de la publicación del mismo no habían contraído matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebración, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso ántes de la publicación del antedicho decreto, hayan ó no contraído con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, no tienen por este concepto excepción del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujeción á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil ántes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebración obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecución y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid

9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.
—Sr. Director general de Administración local.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del viérnes 20 de Noviembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez y media de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Aguado, Carbó y Samora, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Enterada la Comisión de las gestiones practicadas por los Cuerpos provinciales de Leon y Búrgos con motivo del decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre último sobre la recaudación directa de los arbitrios municipales por los agentes de aquella, acuerda representar al Gobierno para que se deje sin efecto ó se modifique la mencionada disposición superior toda vez que es opuesta á los preceptos consignados en el artículo 99 de la Constitución y á la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, haciendo á la vez mas costosa la cobranza, con perjuicio notorio de la buena gestión administrativa del municipio y de la provincia.

No habiendo cumplido hasta la fecha muchos Ayuntamientos con lo preceptuado en el art. 158 de la vigente ley municipal, se acuerda recordarles tan preferente servicio por medio de circular inserta en el *Boletín oficial*.

Correspondiendo al Sr. Gobernador adoptar las medidas oportunas para el puntual pago de haberes á los profesores de primera enseñanza, se acuerda trasladarle con recomendación y apoyo, la comunicación elevada por D.ª Mercedes Serres, maestra de Vilella alta, pidiendo se obligue al Ayuntamiento á satisfacerla los atrasos que la está adeudando.

En vista de los expedientes instruidos al efecto, la Comisión acuerda:

1.º Conceder á los consortes Francisco Forés y Cinta Franch, vecinos de Tortosa, una pensión de lactancia á favor de su hijo Domingo.

2.º Conceder á Ramon Subirats, el ingreso en el Establecimiento de Beneficencia de aquella ciudad.

3.º Conceder igual beneficio á Maria Francisca Subirats, vecina de Tortosa, siempre que del reconocimiento que previamente deberá sufrir resulte que no padece enfermedad contagiosa, como previene la circular de 29 de Mayo de 1873.

4.º Acceder al prohijamiento que del expósito Joaquin Domingo tienen solicitado los consortes Bautista Alsina y Agustina Gombau.

5.º Autorizar el traspaso del prohijamiento de la expósito Vicenta Ventura á favor de D.ª María Franque y Vigorra.

Y 6.º Prevenir al Alcalde de Tivenys instruya en forma debida con arreglo á la circular de 29 de Mayo

de 1869 inserta en el *Boletín oficial* de 31 del mismo mes, el expediente que ha elevado para justificar la demencia de Francisco Marques Altadill con el objeto de ingresarle en el Hospital de Santa Cruz de Barcelona.

Vista la nueva comunicación elevada por el Administrador de la Casa provincial de Beneficencia de Tortosa haciendo presente la grave situación en que el mismo se encuentra por absoluta carencia de fondos con que ocurrir á sus múltiples necesidades y resultando que el estado de la Caja provincial no consiente por hoy en manera alguna librar la menor cantidad á su favor; considerando que el estado comprometido de aquel Establecimiento procede principalmente de los atrasos que adeuda la municipalidad y de su negligencia por no corresponder á las repetidas excitaciones que se le tienen dirigidas invocando hasta razones de humanidad; la Comisión acuerda prevenir al citado Municipio que si dentro de un brevisimo plazo no entrega al Establecimiento de Beneficencia las mayores cantidades que le sean posibles á cuenta de sus considerables débitos por contingente provincial, cesarán de una vez todas las consideraciones que esta Corporación le guarda y se procederá con el mayor rigor y severidad á la vía de apremio para hacer efectivos aquellos desde luego tanto en lo corriente como en lo atrasado.

Informando al Sr. Gobernador sobre las dimisiones formuladas por los concejales de Tortosa D. Antonio Fustaqueras y D. José Oliveres, se acuerda manifestarle que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Julio de 1872, deben formularse en primer término ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de la providencia que en uso de sus atribuciones tenga á bien adoptar la expresada Autoridad.

Siendo ejecutivas las resoluciones de los Ayuntamientos en las escusas é incapacidades que produzcan los concejales mientras contra ellas no se interponga recurso de alzada en forma á tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de Julio de 1872; la Comisión acuerda quedar enterada de la providencia que tomó el Ayuntamiento de Millá admitiendo la dimisión que del cargo de Alcalde hizo D. Francisco Calull y Noch.

Para mejor proveer en méritos del recurso de alzada interpuesto por Don Juan Llates, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital adjudicando á D. Pedro Rodon la subasta de los efectos que la última inundación dejó en las riberas del rio Francolí, se resuelve pedir á la Alcaldía copia certificada de las proposiciones que uno y otro formularon.

No hallándose instruido en forma debida el expediente sobre prestación de bagajes en Blancafort durante el mes de Octubre próximo pasado, se acuerda declarar que es improcedente el abono de su importe.

En vista del informe emitido por la Dirección facultativa de caminos, se acuerda autorizar el gasto de 700 pe-

setas presupuestadas para poner en estado de viabilidad la carretera de Réus á Montroig en su trayecto de Réus á Riudoms.

Resultando que las obras de la carretera de esta capital á Pont de Armentera se hallan paralizadas y no pueden prosperar por no haberse satisfecho todavía el exiguo importe de algunas expropiaciones á cuyo pago se hallan obligados D. Juan Domingo y D. Juan Dalmau, se acuerda prevenirles lo satisfagan inmediatamente, sin perjuicio de las acciones que despues les convenga utilizar contra las demás personas que con ellos se comprometieron á sufragar dicho gasto.

No habiéndose recibido todavía el informe reclamado al Ayuntamiento de Valls en 12 de los corrientes, se acuerda recordarle el cumplimiento de este servicio y suspender en el interin el dictámen pedido por el Sr. Gobernador sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Apolinario Santamaría con motivo de no habersele satisfecho las dietas que devengó en el desempeño de su cargo.

A solicitud de D. Jaime Llorens, se acuerda prevenir al Alcalde de Molá haga entrega, mediante resguardo, de los pliegos de reparos formulados contra las cuentas de 1862 á 69 á los responsables que deben solventarlos.

A pesar de las razones alegadas por D. José Mestres Torres y otros cuenta-dantes responsables de Morell en los ejercicios económicos de 1865 á 68, se acuerda que no ha lugar á relevarles del reintegro á que vienen obligados, dejándoles no obstante á salvo los derechos de que crean hallarse asistidos contra las personas á quienes atribuyen omisión en el cumplimiento de este servicio.

Es aprobada la relación valorada y certificación de las obras ejecutadas en la carretera de Tarragona al Pont de Armentera, durante los meses de Julio á Octubre último, importante un total de 1.847 pesetas con 97 céntimos.

También se aprueba y acuerda el pago de los 58 reconocimientos practicados por el facultativo D. José Palau y Gomez.

A pesar de las razones alegadas por el Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, se acuerda no haber lugar á relevarle de la multa que le fué impuesta con arreglo á la circular de 15 de Setiembre último, y por haber incurrido en la responsabilidad que la misma determina, se acuerda exigir también dicha multa de 5000 pesetas á los Ayuntamientos de la Selva y Colldejou.

Son declarados exentos, por haber resultado inútiles para el servicio de las armas, los mozos Pedro Ferrerons Recasens, núm. 4 de Rodoña y Pablo Vidal Vidal, núm. 11 de Bellvey.

Se dá cuenta y la Comisión queda enterada de haber sido declarado soldado sin reclamación por el Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, el mozo José Puigiber Brocallé.

Examinados los expedientes que presenta el Secretario de la Espluga de Francolí justificando las exenciones que asisten á varios mozos que por

dicho Ayuntamiento fueron declarados libres del servicio militar, y resultando que muchos de ellos fueron incluidos en el alistamiento indebidamente por no estar comprendidos en el decreto de 18 de Julio, art. 8.º; la Comision acuerda: 1.º Declarar que no vienen obligados á figurar en aquel los mozos que sorteados obtuvieron los números 3, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 31, 38, 43, 44, 45, 47, 49, 53, 55, 63, 66, 70, 80, 89, 95, 110, 113, 115, 116, 119, 120, 124, 125, 133, 143, 152, 158, 160, 167 y 178, todos casados. El 126 por haber resultado inútil en 1870; el 155 por haber servido ya en el ejército por su suerte, ni el 169 que redimió la que le cupo en 1866. 2.º Aprobar las exenciones declaradas á favor de los números 64 y 93, el uno hijo de padre pobre sexagénario y el otro hijo único de viuda pobre. Y 3.º Ordenar á dicho Ayuntamiento remita dentro de tercero día los demás expedientes que no ha presentado hoy relativos á los otros mozos que tambien declaró exentos del servicio militar.

En vista de las razones expuestas por D. José Saball, esta Comision acuerda aprobar la inversion que dió al total de las 332 pesetas 88 céntimos, resto de mayor cantidad que fué consignada para atender á los gastos de la Comision provincial para la Exposicion de Viena, y recuérdesele el deber en que se halla de presentar á esta Corporacion la memoria de los estudios que hizo en aquel certámen.

Y por no haber mas asuntos pendientes se levantó la sesion á las doce y tres cuartos.

Tarragona 24 de Noviembre de 1874.
—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2155.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.—Subsidio.

La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, con fecha 1.º del que rige, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Con esta fecha se dice por este centro directivo al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:—«Visto el expediente instruido por consecuencia de la reclamacion hecha al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por los síndicos y clasificadores del gremio de tiendas de sombreros establecidos en esta capital, para que se adopten las medidas ó reformas convenientes á evitar que los industriales á quienes segun lo dispuesto en el artículo 99 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 les corresponde pagar más de la cuota de tarifa, con perjuicio de los de menores cuotas, se pasen á otra clase de las de cuota superior, evadiendo la que en su gremio les es obligatoria; y considerando que segun lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento cita-

do es obligatorio que constituyan gremio todos los individuos de una misma industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y por lo tanto no es potestativo de aquellos el pasarse á otra industria, aunque sea de clase y cuota superior, sino la ejercen ó tienen objetos de los sujetos al pago de la en que se colocan: Considerando que lo expuesto es un abuso que viene tolerándose por las Administraciones económicas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, por las bajas naturales de la matrícula y fallidos que resultan por no poder pagar los contribuyentes de cuotas menores las que les consigna el gremio, gravando á estos contribuyentes de buena fé que merecen la proteccion de la Administracion: Considerando que todo industrial tiene la facultad de inscribirse donde lo crea conveniente, siempre que sea su industria, ó pasar á clase superior si ejerce ó tiene objetos de venta de los que componen aquella industria; esta Direccion general ha acordado por resolucion á la citada instancia del gremio de tiendas de sombreros que es principio indispensable que el pase de un industrial á categoría superior debe siempre fundarse en serlo dentro de la escala de la misma, y teniendo precisamente objetos de los sujetos al pago de la cuota en cuya categoría se coloca, y así se evitará que un industrial para evadir el pago de lo que en su agremiacion pudiera corresponderle cambie de clase, aunque la cuota personal sea mayor, sin tener en su establecimiento los objetos á que por el cambio está obligado. Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y exacto cumplimiento en todos los casos como el de que se trata.»—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento y propios fines.»

Y se inserta en este periódico oficial para el de aquellos á quienes pueda interesar la resolucion que antecede.

Tarragona 24 de Noviembre de 1874.
—Joaquin Ozores.

Núm. 2156.

Seccion de Administracion.—Consumos.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos dice á esta Administracion con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Enterada esta oficina general de una consulta del Jefe económico de Pontevedra, sobre si incumbe ó no á las Juntas municipales la aprobacion de los repartimientos de Consumos, y sin embargo de que como regla general las cuestiones que promuevan los Ayuntamientos con motivo del Impuesto de Consumos, con las referidas juntas ú otras corporaciones, no pueden ser nunca causa de que el Tesoro deje de recaudar á su debido tiempo lo que por dicho concepto debe percibir, y de que los Jefes económicos deben apremiarlos con arreglo á la Ley cuando no satisfagan los plazos en la época debida; esta Direccion

general, interesada en que en la administracion del Impuesto exista la debida uniformidad, ha resuelto y dispuesto que se circule lo siguiente:—1.º Que en el supuesto de que las juntas municipales, á que se refiere la consulta, sean las constituidas con arreglo al capítulo 3.º, título 2.º de la Ley de 23 de Junio de 1870, ninguna intervencion tienen en los asuntos que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; con relacion á los intereses de la localidad.—2.º Que los Ayuntamientos en la cuestion de consumos, obran por delegacion de la Hacienda, y en tal concepto tienen que acomodarse á lo mandado en la Instruccion de 26 de Junio último y demás órdenes que se les comuniquen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de dicha Ley.—3.º Que en la Instruccion citada son llamados á elegir los medios de hacer efectivos los cupos, no las juntas municipales, sino otras compuestas de los Ayuntamientos y doble número de contribuyentes, los cuales pueden ó no ser vocales de la Asamblea de que trata el art. 59 de la referida Ley.—4.º Que una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, el silencio de la Instruccion, prueba que todas las operaciones subsiguientes desde el nombramiento de repartidores, hasta la aprobacion de los repartos, competen á los Ayuntamientos, los que cuidarán de que se comprendan en aquellos los recargos que con destino á cubrir los Presupuestos municipales hayan autorizado las juntas de que trata el citado capítulo 3.º dentro de las prescripciones de la legislacion de consumos, y con arreglo á las facultades que las concede el art. 140 de la precitada Ley de 23 de Junio de 1870.—Y 5.º Que si los Ayuntamientos en vez de constituir las Juntas para la adopcion de medios en la forma que determina el artículo 11 de la Instruccion del ramo, se han asociado de la Asamblea de vocales establecida con arreglo á la ley de 1870, dicha Asamblea, con relacion al Impuesto de que se trata, no tiene otro carácter ni representacion que la que tendrian cualesquiera otros contribuyentes á quienes los Ayuntamientos se hubiesen asociado para llevar á efecto lo dispuesto en el citado artículo 11 de la Instruccion de 26 de Junio último.»

Y se inserta en este periódico oficial para el oportuno conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Tarragona 24 de Noviembre de 1874.
—Joaquin Ozores.

Núm. 2157.

ALCALDÍA POPULAR de Blancafort.

El reparto general vecinal para cubrir el presupuesto del actual año de 1874 á 75, estará expuesto de manifiesto en la Secretaria por espacio de quince dias, por si alguno tiene que alegar; pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Solivella, Esplugá y Pira, lo hagan publi-

car en su jurisdiccion á fin de que ninguno de sus administrados terratenientes á este pueda alegar ignorancia.

Blancafort 16 de Noviembre de 1874.
—El Regente de la Alcaldía, Antonio Prats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2158.

Don Carlos María Mora y Prats, Comandante capitán del primer batallón del Regimiento infantería de San Fernando, núm. once, y Fiscal nombrado en el proceso instruido contra el soldado Domingo Martínez Tello.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado Domingo Martínez Tello, de la segunda compañía del segundo batallón del expresado cuerpo, el cual desertó uniéndose á los carlistas el día veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres, y en su consecuencia le señalo el cuartel de San Agustín de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro el término de veinte dias, á contar del de la fecha, para recibirle la indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se le instruye, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, sentenciándolo en rebeldía, por haber desertado en Tarragona quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.
Carlos Mora.

Núm. 2159.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Palau y Alvarez, hijo de Miguel y Dolores, natural de Játiva, de edad diez y siete años, de oficio sombrerero, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle del Hospital número sesenta, piso cuarto y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias contaderos al de la publicacion de este edicto comparezca en la audiencia de este Juzgado sito en el ex-Palacio Real, á fin de ampliarle la declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado José Palau, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo castaño oscuro y ojos garzos.

Dado en Barcelona á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

INSTANTÁNEO CONTRA INCENDIOS

MATA-FUEGOS.

INVENCION PRIVILEGIADA EN EUROPA Y AMÉRICA.

Inventor y propietario, D. RAMON BAÑOLAS.

UTILIDAD DE SUS APARATOS Y SUS CLASES.

La causa de la esterilidad de los resultados producidos por los elementos hasta aquí empleados en la extincion de los incendios es, que ni responden bajo muchos conceptos á las necesidades públicas, ni por su forma, tamaño, medios de conduccion, preparación y otras muchas dificultades, son á propósito para contrarrestar todos los efectos del fuego. Por otra parte, el empleo del agua natural, que es el gran recurso que se aplica á todos los casos, cuando por el influjo de una poderosa calefaccion llega á evaporizarse, carece en muchos de ellos de las propiedades necesarias para la extincion del fuego, pues léjos de amortiguarle, por sus elementos componentes (oxígeno é hidrógeno) le aviva y acrecienta indefinidamente, de lo cual se infiere que el problema que hay que resolver para que la sociedad en general y las familias en particular estén prevenidas á todas horas contra un enemigo que está en acecho del más leve descuido, es poner en manos de los individuos un medio de combatirle con sencillez, prontitud, eficacia y economía, sin confiarse exclusivamente de los auxilios extraños, sujetos á muchas contingencias.

La estadística del último quinquenio registra un sinnúmero de incendios ocurridos en los arsenales y en especial en los buques, algunos de los cuales han sido por completo pasto de las llamas y con ellos cuantas personas iban á bordo.

Las materias que componen la construccion de los buques, las que éstos transportan, que por lo general son muy combustibles, la constante brisa que reina en el mar, y otras muchas causas, son motivo de que los incendios sean tan fáciles como en tierra, y más difíciles de exterminar. Apagar estos incendios con agua del mar, único manantial de que se puede disponer á bordo, es tarea poco ménos que imposible, tanto por los grandes daños que causa á los objetos y mercancías que encierra un buque, como por el gravísimo peligro de sozobrar á que le expone.

El *Mata-fuegos* ocurre á estos accidentes con suma facilidad; porque va donde quiera que pueda ir el hombre, y siendo por otra parte su accion instantánea, y su escasa cantidad de líquido tan incombustible que no admite comparacion, permite poder combatir el fuego en cualquier paraje ó extraño rincón del buque ántes de que tome incremento.

La estadística del último quinquenio también registra un sinnúmero de incendios ocurridos en España y otras naciones de Europa y América que cuentan con las más perfectas y potentes bombas para combatirlos; y sin embargo, vemos que no fueron suficientes para evitar los incendios de Chicago, Boston, Lóndres, París, Constantinopla, la Habana, etc. Así como tampoco para impedir que presenciásemos el horrible espectáculo del Escorial, la pérdida del suntuoso templo de Santo Tomás, del célebre cuartel de Guardias de Corps, de los teatros del

Liceo y Circo de Barcelona, y otros, en fin, que han devorado barriadas y pueblos enteros, y todo porque faltaba un medio eficaz y de accion instantánea para pervenirlos y cortarlos apénas se hubiesen declarado, que es lo que constituye la mision principal de *nuestro aparato portátil*, pues como muy elocuentemente dice el eminente jefe de los bomberos de Lóndres, capitán Shore, en su Revista del año 1870: «Un galon de agua á tiempo vale más que un millon media hora más tarde.»

A estas necesidades, á esta prudente prevision responde la serie de aparatos que ya se ha dado á conocer en España, en Ultramar y en el extranjero con el nombre de *Instantáneo contra incendios, ó Mata-fuegos*, los cuales, segun su capacidad, contienen una carga combinada de facilísima adquisicion y poco precio que, arrojada sobre el fuego por medio de una manga unida al aparato, le apaga en efecto instantáneamente por intenso que sea.

Uno de los aparatos, el menor de todos, que viene á ser un tubo cilíndrico de 50 centímetros de altura por 17 de diámetro, y que por su misma pequenez apénas ocupa espacio en el rincón de una casa, se presta á que cómodamente le use una señora ó cualquiera persona de corta edad; tal es su ligereza y fácil aplicacion, pudiendo estar siempre dispuesta la carga, como en todos casos sucede, sin temor del más leve accidente ni de que con el tiempo pierda sus admirables propiedades.

Otros diversos aparatos, de mayor ó menor capacidad, se trasportan sin molestia sobre la espalda de un hombre por medio de los tirantes que sirven de sosten, quedando la suficiente libertad de accion para subir ó bajar las escaleras, para dominar la parte más alta ó penetrar en los sitios más escondidos de los edificios, y para dirigir el líquido al foco del incendio, ó al punto que más convenga.

Otros, en fin, desde los de dos ruedas para el más fácil transporte hasta los trenes completos para sustituir ventajosamente por su gran volumen y la eficacia de las cargas, á las bombas más perfectas y de mayor potencia que se conocen, pueden ser aplicables á las casas de vecindad, á los talleres, á las haciendas, á los pueblos mismos, para que, estando preparados siempre en los puntos más céntricos, sean trasportados rápidamente á los sitios de las desgracias ó de los peligros.

Con esta escala gradual de aparatos, claro es que pueden prevenirse todos los accidentes que caben en el cálculo humano, y aunque pase un año y muchos años sin que felizmente ocurran ocasiones de emplearlos, bien merece el sacrificio de poseerlos la tranquilidad de contar con medios eficaces de conjurar un mal tan fácil de suceder, como es terrible por sus consecuencias.

DEPÓSITO CENTRAL: MAGDALENA, 25, MADRID.

PRECIOS en pesetas DE TODA LA SÉRIE DE APARATOS Y SUS CARGAS.

Nm.	CLASES.	Aparatos.	CARGAS.	
			1. ^a clase.	2. ^a clase.
5	De mano para señoras	100	6	0
5	Para espalda	120	7	0
4	Id. id.	150	8	0
3	Id. id.	180	10	6
3	De carro con ruedas de hierro	275	12	7
2	De id. con id. de madera (sencillo)	425	20	11
1	Sencillo con carro y ruedas de madera	575	27	15
2	Carro con ruedas de madera, suspension, agitador y tapa de quita y pon	550	20	11
1	Carro con ruedas de madera, suspension, agitador y tapa de quita y pon	700	27	15
1	Doble semi-continuo, ruedas de madera, suspension, agitador y tapas de quita y pon	1400	00	30
»	Gran tren para Ayuntamientos, Compañías de bomberos, etc., todo completo	8000	00	250
»	Carro auxiliar, su precio varia segun los accesorios que se desea contenga	1500	00	00

NOTA.—De los aparatos números 3, 4 y 5 hay en almacep respetables existencias, por lo cual podrán servirse en el acto, los pedidos que se nos dirijan, y estando los talleres en disposicion de construir brevemente los restantes incluso el Gran Tren, se servirán también con prontitud los pedidos de estas clases. Las cartas de pedidos en que no se haga remesa para su pago, y aquellas en las que se solicite la agencia deberán acompañar referencias de casa establecida en Madrid.